



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCION No. CJRES15-200
(agosto 5 de 2015)

“Por medio de la cual resuelve un Recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Unidad de Administración de la Carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Resolución CJRES15-111 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se adiciona la Resolución No. CJRES15-93 del 29 de abril de 2015, que decide las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles de funcionarios, correspondiente a las Convocatorias 17 y 18, según lo dispuesto en los Acuerdos números PSAA07-4132 de 2007 y PSAA08-4528 de 2008.

En dicho acto administrativo se decidió no asignar puntuación alguna a la obra aportada por el doctor **VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.500.767 expedida en Buenaventura - Valle, al considerar que la misma no fue publicada por una editorial autorizada legalmente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1450 de 2002.

La Resolución CJRES15-111 de 2015 fue notificada por aviso fijado entre el 1 y el 16 de junio del año en curso, y en dicho acto administrativo se concedió un término de diez (10) días siguientes a su desfijación para interponer recurso de reposición. Dentro del referido término, el doctor Hernández Díaz radicó el escrito del recurso, basado en los siguientes argumentos:

- Adujo el recurrente, que contrario a las argumentaciones que soportan la negativa de asignar puntaje clasificatorio a la obra denominada “MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, al considerar que no fue publicada por una editorial autorizada legalmente, la obra sometida a estudio y valoración, siempre ha estado y se encuentra publicada y disponible para toda la comunidad jurídica Colombiana, en la Editorial Virtual, www.autoreseditores.com, que pertenece a la empresa AUTORESEEDITORES S.A.S, persona jurídica legalmente constituida con NIT: 900392296-9 y matrícula mercantil No. 0204111 del 30 de octubre de 2010 vigente, y que los ejemplares aportados fueron debidamente impresos el 25 de febrero de 2015, por “IMPRESOS PURO COLOR”, NIT 1.144.034.501-9, establecimiento de comercio legalmente constituido, dedicado entre otras actividades afines, a la publicación, diagramación y edición de obras de autores nacionales y extranjeros.



- Agregó el concursante, que para cualquier impresión de la obra aportada, como elementos de juicio de su existencia y legalidad, se puede acceder de manera directa a la página web antes referida, en la que se observa en forma fehaciente la publicación actual y real de la obra precitada; y para certificar la legalidad de la editorial virtual que la publicó, allegó copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del cual también refiere puede ser obtenido de manera virtual para su verificación. Adicionalmente, el doctor Hernández Díaz, afirmó que a través del navegador web, página electrónica: <http://www.autoreseditores.com/victor.hernandez>, o en forma directa a: "<http://www.autoreseditores.com/libro/4456/victor-adolfo-hernandez-diaz/medidas-cautelares-en-la-jurisdiccion-contencioso-administrativa.html>.", se puede acceder de manera inmediata a la obra, desde cualquier parte del mundo.

Por lo anterior, precisó el recurrente que conforme lo establece el Acuerdo No. 1450 de 2002, en relación con su obra se acreditó la existencia real y legal, y su acceso on-line (existencia y accesibilidad virtual) en forma directa, y la Dirección Nacional de derecho de Autor, en su condición de autoridad pública competente y encargada de velar por los derechos de los autores Colombianos y extranjeros, la promociona y exalta públicamente; con ello se desvirtúa el argumento sustancial de los actos administrativos recurridos, que afectan en forma directa e injustificada sus derechos subjetivos dentro del concurso de méritos. Por lo anterior, solicita se proceda a reponer los actos recurridos, salvando sus legítimos intereses y procediendo a valorar y calificar la obra objeto de debate en debida forma.

De otra parte, señaló que el Acuerdo 1450 de 2002, conmina al intérprete de turno a evaluar la realidad fáctica del momento y sin que pueda asumir que porque en el año de expedición del Acuerdo, no existía la posibilidad de la existencia de una editorial virtual, en la actualidad se ignora el avance tecnológico, el desarrollo y la validez de los medios electrónicos, en contravía de la sana lógica y mandatos positivos como lo expresa la Ley 527 de 1999, que otorga validez a los mensajes de datos.

Por lo anterior, consideró que existe una violación al debido proceso, y de defensa y audiencia en los procesos administrativos, al no entregarse los soportes fácticos que sustenten la posición jurídica en particular y no presenta argumentos susceptibles de debate, ni elementos de juicio, para determinar la legalidad de la editorial, pese a las pruebas aportadas por el recurrente; razón por la cual afirmó que la decisión da visos de arbitrariedad, y la insuficiente motivación afecta la dignidad humana en calidad de usuario legítimo del Estado en un trámite particular dentro de un concurso de méritos.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente, se reponga la Resolución CJRES15-111 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se adicionó la Resolución No. CJRES15-93 del 29 de abril de 2015, y se proceda a evaluar, calificar y otorgar la puntuación correspondiente a la obra "MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", dentro del concurso de méritos para Funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria No. 17 y 18, que desarrollaron los Acuerdos Nos. 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

Al efecto, aportó una copia de la obra y los correspondientes certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa AUTORESEDITORES S.A.S., persona jurídica

legalmente constituida con NIT: 900392296-9 y matrícula mercantil No, 0204111 del 30 de octubre de 2010 vigente, ejemplares impresos el 25 de febrero de 2015, por "IMPRESOS PURO COLOR", NIT 1.144.034.501-9.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud del Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, a través del cual la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales y definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón, se procederá a resolver cada una de las peticiones efectuadas por el doctor Hernández Díaz en el presente recurso de reposición, de la siguiente manera:

1- En lo que hace relación a que se le indiquen los motivos por los cuales no se le otorgó puntaje a la obra "MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" por él aportada, materia del recurso, me permito manifestar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las normas contenidas en el numeral 3º del artículo 257 de la C. P.; 85 numerales 17 y 22 y 162 de la Ley 270 de 1996, tiene la potestad para reglamentar la carrera judicial y dentro de tales facultades las de fijar las reglas del concurso de méritos, de manera que le está dada la potestad de dictar los reglamentos necesarios para fijar las reglas de los concursos de méritos de la Rama Judicial, la cual ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Es así como, mediante el Acuerdo No. 1450 de 12 de junio de 2002, se reglamentó la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los Concursos de Méritos, y de conformidad con dicho reglamento, que se encuentra vigente, como se indicó en el Acuerdo de convocatoria, es así como, las publicaciones allegadas en los meses de enero y febrero del año en curso por los aspirantes, fueron estudiadas y valoradas por los Honorables Magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Quienes para la asignación de puntajes por el factor publicaciones tuvieron en cuenta los aspectos contenidos en el artículo 2º del Acuerdo No. 1450 de 2002 mencionado, en el cual se tiene establecido:

"(...) 1. Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa.

2. Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso

La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala: •

- **Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno.** (Negrilla y resaltado fuera de texto)
- Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos, por cada trabajo o producción.

- Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo y académico que estén relacionadas directamente con el desarrollo de la justicia, hasta quince (15) puntos cada una.
- Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta diez (10) puntos cada uno. Con comentarios hasta cinco (5) puntos adicionales.
- Por traducciones publicadas de artículos o libros, con comentarios relacionados con la legislación nacional hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por conferencias publicadas, hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por artículos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realice un análisis que requiera una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno.
- En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.
- Cuando una publicación o una obra tengan más de un autor se procederá de la siguiente forma.
- Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
- Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

Adicional a lo anterior, por instrucción emanada de los Magistrados de la Sala Administrativa de esta Corporación, en sesión del 20 de marzo de 2013, se dispuso que profesionales especializados del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, debían realizar una revisión de las publicaciones sometidas a valoración para la reclasificación de puntajes, y presentar a la Sala Administrativa un concepto previo técnico a la calificación del factor de publicaciones, sobre el cumplimiento de criterios y valoraciones previstos respecto de las publicaciones remitidas por cada uno los participantes, dentro de los concursos de méritos destinados a la conformación de los registros nacionales de elegibles.

Por lo tanto, la Directora del CENDOJ presentó a consideración de la Sala Administrativa, el concepto técnico previo a la calificación del factor de publicaciones, y mediante oficio CDJ15-581 de 27 de marzo de 2015, posteriormente aclarado a través del oficio CDJ15-668, en aplicación del artículo 4° del Acuerdo 1450 de 2002, se emitió concepto técnico

definitivo a la publicación aportada por el doctor **Víctor Adolfo Hernández Díaz**, para ser valorada en el factor publicaciones, y en sesión de Sala celebrada el día 21 de mayo de esta anualidad, se determinó el puntaje definitivo asignado y aprobado por la Honorable Sala Administrativa. Situación que fue indicada en la resolución recurrida, así como la relación de las sesiones de Sala Administrativa en las que se aprobaron los conceptos, decisiones que quedaron plasmadas en las actas de cada fecha, que por ser de carácter público se encuentran a disposición de los usuarios en la secretaría de la misma.

II. CONSIDERACIONES EN EL CASO ESPECÍFICO DEL RECURRENTE

En desarrollo del trámite del recurso de reposición interpuesto por el doctor **Víctor Adolfo Hernández Díaz**, contra la decisión contenida en la resolución CJRES15-111 del 29 de mayo de 2015, la Sala Administrativa de esta Corporación, en sesión del 29 de julio de 2015, aprobó el concepto técnico sometido a su consideración por el CENDOJ, en los siguientes términos:

“Sobre los argumentos planteados por el recurrente, se inicia expresando que en relación con el concepto técnico previo del factor publicaciones inicialmente presentado con oficio CDJ15-581 del 27 de marzo de 2015, posteriormente aclarado con oficio CDJ15-668 y, aprobado por la Honorable Sala Administrativa en sesión de Sala celebrada el día 21 de mayo de esta anualidad, en primer lugar se estableció con suficiente claridad la legalidad en la constitución formal de la editorial, y en la mencionada aclaración se dijo:

“Consultado el portal del Registro Único Empresarial y Social –RUES, http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas, se encontró que la editorial Autoreseditores, está constituida como empresa y registrada, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con Registro Mercantil renovado, y que su principal actividad económica es la edición e impresión de libros, siendo el anterior un requisito legal de forma, se anexa imágenes.

*Llama la atención que en el Registro Mercantil de esta editorial, se indica que no posee planta de personal, lo cual lleva a la siguiente consideración, Autoreseditores, se centra únicamente en la publicar e imprimir **y no realizar un control de calidad editorial sobre las publicaciones que se incluyen en su plataforma virtual, los procesos editoriales conlleva actividades tales como: revisión de estilo, evaluación del contenido, revisión de no existencia de plagio, entre otros.**”*

Partiendo de esa premisa, no puede haber un defecto fáctico en los actos acusados por el aspirante, pues como se pudo observar en la anterior aclaración, se constató y corroboró la información acerca de la constitución y legalidad de la editorial.

En cuanto al primer (1) argumento invocado por el recurrente en el numeral 2.1 titulado “Defecto fáctico por omisión de los medios de prueba y elementos de juicio puesto a su consideración”, afirmando la existencia física de la obra y de su autoría, se entiende que esto es una interpretación del recurrente, y una afirmación presentada o expuesta en el concepto técnico previo del oficio CDJ15-558 y su aclaración en oficio CDJ15-668, tal como quedo claramente expuesto en los dos párrafos anteriores, por lo tanto no se

controvierte frente a una interpretación personal del recurrente, contrario evidentemente a lo observado en los conceptos y aclaración.

En el segundo argumento del recurrente, numeral 2.2 titulado "violación directa de la norma en la cual debió fundarse" refiere en sus siete (7) numerales al uso de medios electrónicos, interpreta el peticionario a considerar que la institución no considera las obras virtuales para efectos de valoración o calificación. A lo anterior se reitera que en ningún aparte del concepto técnico previo y su aclaración, existe pronunciamiento o manifestación sobre valoración de obras virtuales, por lo cual se desvirtúa la interpretación del recurrente frente a este tema. En conclusión se entiende que los puntos 1 a 7 son interpretaciones del recurrente y no apuntan a controvertir parte alguna del concepto y o su aclaración.

Del mismo modo no puede haber una violación directa a la norma en la que debió fundarse, en razón a que en el Acuerdo 1450 de 2002 se han considerado la evaluación y aceptación de las publicaciones electrónicas, por cuanto jamás la Corporación ha ignorado el avance tecnológico, al igual que el desarrollo y validez de los medios electrónicos.

En cuanto al numeral 2.3 intitulado "violación del debido proceso y de defensa y audiencia en los procedimientos administrativos", desarrollado en siete (7) numerales, esta Unidad considera frente a los mismos lo siguiente: mediante oficio CDJ15-668 del 20 del presente año, se verificó las respectivas pruebas aportadas por el aspirante sobre la constitución y legalidad de la editorial electrónica "Autoreseditores" y se determinó su legalidad como entidad editorial, pese a que la publicación adjunta, no cumple con ciertos parámetros que son indispensables para su posterior calificación, expresado de la siguiente manera

"En cuanto a que la publicación no tiene ISBN, se consultó telefónicamente con la Agencia del ISBN, dependencia de la Cámara Colombiana del Libro, para precisar el uso y asignación del este elemento de carácter técnico en las publicaciones libros, quienes manifestaron, que la asignación del ISBN, permite únicamente a las editoriales hacer uso de los beneficios que la ley les otorga, pero ellos no realizan ningún tipo de revisión de forma o contenido, al igual que tampoco ejercen control sobre quienes realizan las publicaciones, para que soliciten el ISBN a las publicaciones que editen".

Para claridad de lo anterior se parte de los siguientes preceptos legales consagrados en la Ley 98 de 1993, "Por medio del cual se dictan normas de democratización y fomento del libro colombiano":

"ARTÍCULO 5o. El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley con la asesoría del Consejo Nacional del Libro y la Cámara Colombiana del Libro. Para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la integración y funciones del Consejo Nacional del Libro.

Así mismo, para todos los efectos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, determinará mediante normas

de carácter general cuando los libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones son de carácter científico o cultural." Subrayado fuera del texto

*"Artículo 11. Todo libro editado e impreso en el país **deberá llevar registrado el Número Standard de Identificación Internacional del Libro (ISBN) otorgado por la Cámara Colombiana del Libro**, sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta Ley. Y si hubiere recibido beneficio de los consagrados en esta Ley los reintegrará al Fondo de Cultura o el que se determine o a la Tesorería General de la República. (..)"*

La Resolución 1508 de 2000 "Por la cual se establecen normas de carácter general para determinar el carácter científico o cultural de los libros, revistas folletos, coleccionables seriados o publicaciones, y se delega una función", reglamentó lo indicado en el artículo 5 de la Ley 98 de 1993, y señaló en su artículo 4: "...a partir de la vigencia de la presente Resolución las editoriales a través de su Representante Legal deberán manifestar en la solicitud de asignación del ISBN o ISSN, si los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados objeto de registro, son publicaciones de carácter científico o cultural, por no corresponder a la categoría de horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas, historietas gráficas y juegos de azar".

Igualmente el artículo 3º numeral 2 del Acuerdo 1450 de 2002, reglamenta la calificación de las publicaciones dentro del concurso de méritos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

" (...) 2. Su calidad científica, académica o pedagógica (...) "

Aun así, los criterios de evaluación de las publicaciones contenidos en el Acuerdo 1450 de 2002, no solamente se basan en aspectos tales como originalidad, relevancia y pertinencia, sino a su calidad, académica o pedagógica, razón por la cual la publicación "MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" no es susceptible de evaluación y calificación, al no ser acreditado el requisito técnico del ISBN, que conlleva su clasificación y categorización de científica o cultural de lo cual adolece la obra, por no estar inscrita cumpliendo el precepto legal anteriormente señalado."

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución CJRES15-111 del 29 de mayo de 2015, en el sentido de reiterar la no asignación de puntaje al doctor **VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**, en el factor publicaciones.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución número CJRES15-111 del 29 de mayo de 2015, proferida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto al doctor **VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.500.767 expedida en Buenaventura-Valle, "por medio de la cual se adiciona la Resolución No.

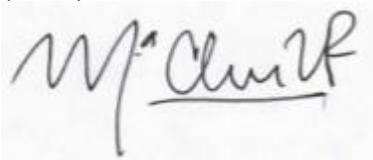
CJRES15-93 del 29 de abril de 2015, en la que se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado, Magistrado Sala Administrativa y Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos de las convocatorias 17 y 18, que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente", acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º: Contra la presente Resolución no proceden recursos, en consecuencia quedan agotados los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por un término de diez (10) días. De igual manera, podrá ser consultada en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/ERT